

**R2018000156**

**Resolución de inadmisión sobre solicitud de información a la Consejería de Educación y Universidades relativa a escolarización de un menor en el municipio de Agüimes.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Educación y Universidades. Concepto de información pública.

**Sentido:** Inadmisión.

**Origen:** Denuncia.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación y Universidades, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 4 de junio de 2018 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación presentada por [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), en la que solicita que el Comisionado “*me ayude a que mi hijo coja un ciclo*”, en relación a una denuncia ante el Diputado del Común por, según sus palabras, “*el acoso al que fue sometido en el instituto de Agüimes*”.

**Segundo.-** La ahora reclamante presenta una serie de documentos, entre los que se encuentran los siguientes:

- Decreto de 21 de julio de 2017 recaído en el expediente de Fiscalía nº 10/2017, en el que se acuerda el archivo del expediente. En su fundamento tercero se recoge que “*ésta no ha sido la única actuación de la Fiscalía ante la problemática descrita por.... Y así, “en fecha 14 de julio de 2015 fue incoado en la Sección de Menores el Expediente de Riesgo n.º 270/2015, en el que se realizó una amplia actuación consistente, de forma resumida, en la comparecencia de ... y en la recopilación de diversos informes solicitados a las autoridades educativas. Del resultado de estas diligencias se llegó a la conclusión de que no existía hecho delictivo alguno, ni desprotección o vulneración de derechos por parte de los responsables educativos, sino una evidente disparidad de criterios entre ... y la Consejería de Educación sobre las diversas opciones y posibilidades ofrecidas para solucionar los problemas educativos de su hijo...”*”.
- Documentación relativa a las quejas ante el Diputado del Común de referencias EQ-0380/2014, EQ-0918/2014, EQ-0579/2016 y Q16/579 manifestando, en escrito de fecha 3 de noviembre de 2017, que “*le comunicamos que el estudio de la documentación que obra en el expediente, no permite concluir que se haya producido*”.

*una infracción del Ordenamiento Jurídico, por lo que, con esta misma fecha, se ha acordado el archivo de su expediente en nuestras oficinas por tal razón.”*

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I.-** El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

**II.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

**III.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**IV.-** Considerando el tipo de información solicitada, parece claro que no nos encontramos ante un supuesto de “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

No se pretende, por tanto, tener acceso a un determinado documento o contenido que

previamente obre en poder del órgano reclamado, sino que la ahora reclamante solicita la ayuda del Comisionado para que su hijo se integre en un ciclo educativo.

V.- Mediante el tipo de solicitud como la que aquí nos ocupa, no se está demandando determinada información que ya obre en posesión del organismo al que se dirige, quedando fuera del ámbito de la LTAIP. Como consecuencia de ello, este Comisionado de Transparencia no puede sino proceder a su inadmisión a trámite al no tratarse de una reclamación basada en solicitud de derecho de acceso a la información pública.

De cara a futuras peticiones, se le informa que es necesario concretar la entrega de información en documento o archivos en formatos de los que se presume su existencia. De esta manera este Comisionado podrá entrar sobre el fondo del asunto planteado con mejores elementos de juicio; todo ello sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte aplicable.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

#### **RESUELVO**

Inadmitir la reclamación formulada por [REDACTED] en la que solicita que el Comisionado *“me ayude a que mi hijo coja un ciclo”*, en relación a una denuncia ante el Diputado del Común por, según sus palabras, *“el acoso al que fue sometido en el instituto de Agüimes”*.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

#### **EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 13-05-2019

[REDACTED]  
**SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES**